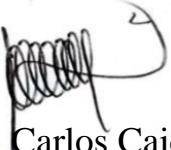


A despacho de la señora juez, para el trámite pertinente,
Pereira, Rda., febrero 15 de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. El escrito allegado por los apoderados judiciales de algunos acreedores, mediante el cual piden que se solicite rendición de cuentas al señor Álvaro de Jesús López Bedoya en cuanto al cumplimiento de las gestiones que debe realizar según providencia de adjudicación, se pone en conocimiento de las partes y se ordena agregar a los autos para los fines legales pertinentes.

Al respecto ha de decirse que han sido varios los informes presentados por el señor López Bedoya a través de su apoderado judicial, los que se encuentran en el expediente para revisión de cualquier interesado.

Encuentra el despacho que la solicitud es confusa, pues de una parte se pide que se disponga la rendición de cuentas en cuanto a las actividades realizadas y seguidamente que se ordene que no las siga realizando. Más allá de la orden emitida por el juzgado en auto del 4 de octubre pasado, no se observa en parte alguna de las normas reguladoras del trámite concursal que el juzgado deba requerir a todos o alguno de los adjudicatarios para que rinda cuentas de las labores realizadas después de la adjudicación, tampoco fundamentan legalmente esa posición los memorialistas; por lo tanto, no se accede a esa solicitud, como tampoco y por el mismo motivo, la de ordenarle al señor López Bedoya que se abstenga de seguir realizando las gestiones, además, teniendo en cuenta que el mencionado acreedor precisamente ha sido quien se ha encargado de procurar el cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Las situaciones en materia comercial en cuanto a la constitución de la sociedad que va a recibir los activos de la liquidada sin el lleno de los requisitos indispensables, como lo mencionan, escapan a la competencia de este despacho judicial, inconformidades que se deben ventilar ante la jurisdicción correspondiente. Este despacho ha velado por la satisfacción de todas y cada una de las acreencias reconocidas en el plenario, objetivo que se evidencia con la expedición del auto del 4 de octubre pasado, pero, se debe tener en cuenta que no puede sobrepasar los límites de su competencia profundizando sobre conductas ajenas a las autorizadas por las leyes especiales que regulan la liquidación judicial.

Entiende el despacho que pueden existir divergencias entre los nuevos propietarios de los activos adjudicados, no solo en cuanto a la conformación de la nueva sociedad, sino en muchos otros aspectos, sin embargo, esta célula judicial no tiene permitido resolverlas todas, por aquello de la autonomía judicial y la distribución de

competencias que reviste cada acto que se quiera controvertir.

II. Para conocimiento de las partes y fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos el informe de gestión presentado por el señor Álvaro de Jesús López Bedoya¹.

III. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes y para conocimiento de las partes la sustitución de poderes presentada por David Díaz Cano, a la cual no se dará trámite alguno, toda vez que se encontraba dirigida a la diligencia de entrega de activos del 31 de enero pasado.

IV. Teniendo en cuenta lo indicado por el apoderado judicial de Colpensiones, se requiere al señor liquidador para que se sirva indicar los ciclos y/o conceptos a cancelar a favor de esa entidad, con el fin de generar las planillas de pago.

V. Para conocimiento de las partes y fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos el “Acta de Entrega Parcial NI”, remitida por el Departamento Jurídico de Corpereira²; la información de correo electrónico por parte del abogado Jaime Sánchez³; solicitud de pago de títulos del abogado Omar Londoño⁴; solicitud de pago del abogado Óscar Alzate⁵; solicitud de pago del abogado Guapacha Orozco⁶; Solicitud corrección título abogado Óscar Alzate⁷; autorizaciones de pago de Jaime Bran; Jhann Carlos López; Edison Aguilar; Eddie Segura.

VI. Teniendo en cuenta lo solicitado por la Coordinadora del G.I.T. de Deporte Profesional de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, recuérdesele cuáles han sido las decisiones tomadas al interior del proceso, por auto del 4 de octubre de 2022⁸, se dispuso:

“Décimo segundo: Tal como fue indicado en el acuerdo presentado y como la adjudicación se realiza en bloque o en estado de unidad productiva, los acreedores adquieren el dominio sobre la universalidad de los bienes de la forma y términos en el acta de constitución de la sociedad anónima comercial denominada “DEPORTIVO PEREIRA F.C. S.A.”, ... La mencionada sociedad recibirá la universalidad de los activos en bloque o como unidad productiva sin que por ello se afecte la continuidad en el desarrollo de actividades deportivas y demás inherentes a la actividad que venía desarrollando la “CORPORACIÓN SOCIAL, DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA – CORPEREIRA-EN LIQUIDACIÓN.

(...)

Décimo quinto: La entrega material de la universalidad en bloque o en estado de unidad productiva deberá realizarla el liquidador en el término establecido por el inciso 5º, regla 6., artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, es decir, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, sin perjuicio de que se pueda realizar antes de la finalización de dicho término, lo que incluye la actualización de firmas autorizaciones ante la entidades bancarias o financieras pertinentes, con el fin de que no se suspenda la

¹ Pdf.59, 01Cuaderno1, 07Cdno1Tomo29

² Pdf.67, 01Cuaderno1, 07CnolTomo29

³ Pdf.69, 01Cuaderno1, 07Cdno1Tomo29.

⁴ Pdf.70, 01Cuaderno1, 07Cdno1Tomo29.

⁵ Pdf.72, 01Cuaderno1, 07Cdno1tomo29.

⁶ Pdf.73, *ibidem*.

⁷ Pdf.74, *ibidem*.

⁸ Pdf.21, 01Cuaderno1, 06Cdno1Tomo26

disposición de recursos para seguir atendiendo la continuidad de las actividades de la empresa adjudicada. Para tal objeto, se deberá programar una reunión dentro del mismo término en las instalaciones de Corpereira, ubicada en las oficinas del tercer piso del Estadio Hernán Ramírez Villegas-Sector Occidental de Pereira con la presencia del señor liquidador, de todas las personas que conforman la actual administración de la empresa en liquidación, con el fin de nombrar una junta para realizar todas las actividades propias del empalme y la entrega real y efectiva de la misma. A la cual podrán acudir todos y cada uno de los nuevos accionistas.”

Debido a que sobre el tema ya se tomaron las decisiones pertinentes, entendiéndose que no se trata de un cambio de representante legal de la Corporación en liquidación, puesto que tal figura no puede subsistir con las mismas facultades, derechos y obligaciones una vez se efectivice la entrega de los activos que la conforman, no puede aceptarse que la Corporación continúe ejerciendo dirección y control en cuanto al desarrollo de las actividades propias de los activos adjudicados, después de la entrega real y efectiva a los adjudicatarios, quienes conformaron como se ha dicho en oportunidades anteriores, una nueva sociedad, la denominada *Deportivo Pereira F.C S.A.*, sociedad que debe recibir esos activos.

Entonces, no es posible cambiar el representante legal la corporación, puesto que, para la función de administrador fue nombrado el señor liquidador, de lo contrario, se estaría desnaturalizando el proceso liquidatorio. En lugar de eso, se debe realizar es el traslado no solo de los activos adjudicados, sino también de los derechos y obligaciones que venía ostentando la mencionada, incluyendo como es lógico el reconocimiento deportivo del que gozaba la entidad en liquidación, ese reconocimiento lo debe ratificar la entidad del estado encargada, es decir, el Ministerio del Deporte.

El Ministerio del Deporte a través de la funcionaria autorizada, solicita que el juzgado precise si esa oficina debe retirar la inscripción o cancelar la designación del liquidador Jhon Omar Candamil Calle y en su lugar, inscribir a la sociedad Deportivo Pereira F.C. S.A., en calidad de representante legal. Como ya se ha insistido este despacho no es órgano consultor, sin embargo; a ese interrogante que se debe responder negativamente en la forma en que se está solicitando, en el entendido que la empresa en liquidación no soporta cambio de representante legal, precisamente porque está en liquidación, aún que haya continuado marchando como empresa. No es posible la sustitución de un auxiliar de la justicia designado como liquidador por una persona jurídica que evidentemente no ha sido creada con la finalidad de administrar una corporación en liquidación, luego tenemos que, para remover al liquidador se tendría que dar inicio a un incidente de remoción, previo cumplimiento de los presupuestos para ello, y en caso de prosperar el incidente, debería designarse una persona que cumpla con determinadas calidades para ejercer ese cargo.

La sociedad DEPORTIVO PEREIRA F.C. S.A., no cumple con esas calidades, y ni siquiera tiene como objeto para su creación esa función. Lo dicho se traduce en que no debe existir debate en cuanto al cambio de representante legal de la Corporación en liquidación, pues eso no es posible, lo que procede es el cambio de denominación de la corporación hacia la sociedad que ha sido conformada por los accionistas, la cual exhibe su propia existencia, su conformación administrativa y su propio representante legal, por tanto, es esa nueva sociedad la que debe ser beneficiaria del

reconocimiento deportivo para que la adjudicación y entrega de los activos produzca el verdadero efecto que se persigue. Líbrese oficio a la entidad.

El tratadista Francisco Reyes Villamizar en su libro “Derecho societario”⁹, señaló:

“D Funciones de los liquidadores y carácter de administradores

Podría decirse que el liquidador es el funcionario de la sociedad que llega a tener un mayor número de atribuciones. En verdad, además de representar a la sociedad en liquidación para todos los efectos legales, debe cumplir las funciones administrativas propias de ese proceso. Tal como afirma Héctor Cámara, “las atribuciones de los liquidadores son similares a las de los administradores, limitadas por su finalidad, aunque más amplias en otros aspectos”. Y expresa, más adelante, que “el mandatario social tiene como misión fundamental poner término a las negociaciones en curso al momento de la disolución, sin emprender nuevas operaciones”. Luego dice de las funciones del liquidador “...deben conducir, por lo común, a terminar las relaciones vinculantes de la compañía y a extinguir el ente ante terceros”.

VII. No se da trámite a lo solicitado por el señor Ismael López a través de apoderada judicial¹⁰, teniendo en cuenta que no se encuentra dentro de los términos establecidos por el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, el proceso cuenta con providencia de adjudicación de bienes debidamente ejecutoriada. Además de lo anterior, los documentos que aporta como base de sus pretensiones fueron emitidos por “Club Deportivo Pereira S.A.” con dirección en la carrera 12Bis No. 11B-27 con NIT. 900.263.128-7, representada según los mismos documentos por el señor Luís Fernando Osorio Acevedo, información que difiere ostensiblemente de la que existe en el presente asunto, pues, la liquidación no es de una sociedad anónima sino de una corporación, la cual se denomina Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira -CORPEREIRA-, con número de identificación tributaria 891.412.319-5, completamente distinto al plasmado en los anexos presentados, por lo tanto, no existe identidad de partes.

VIII. Se allegó al despacho acta de entrega efectuada el 31 de enero pasado¹¹, firmada por las personas que conformaron las comisiones de empalme, entre ellos el apoderado judicial del acreedor Álvaro de Jesús López Bedoya. En el documento, se puede observar que se acordó una reunión para el día 3 de febrero siguiente con el fin de “...continuar con la forma y términos en que se realizará la entrega en las instalaciones de la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira “CORPEREIRA” En liquidación en el Estadio Hernán Ramírez Villegas zona Occidental piso 3 de la ciudad de Pereira”. Se aclara además que desde ese momento comienzan a trabajar las comisiones acordadas para la realización del empalme.

No obstante, el mismo abogado allega al correo electrónico del despacho el 13 de febrero pasado, memorial por medio del cual solicita que se cumplan las decisiones contenidas en el auto de adjudicación, ante la renuencia en la entrega material de la universalidad de bienes en bloque o en estado de unidad productiva por parte del liquidador. Trae a colación algunas decisiones que se han tomado al interior del proceso, relacionadas con la orden de entrega de los activos de Corpereira a la sociedad Deportivo Pereira F.C. S.A.

⁹ Tomo II. Tercera Edición. Editorial Temis pág. 504 -507

¹⁰ Pdf.85, 01Cuaderno1, 07Cdno1Tomo29

¹¹ Pdf.67, 01Cuaderno1, 07Cdno1Tomo29

Puntualmente pide el profesional del derecho que se ordene al auxiliar de la justicia en forma inmediata la actualización de firmas, autorizaciones ante las entidades bancarias o financieras pertinentes y que se abstenga de realizar actos dispositivos de los bienes adjudicados. Solicita también que se ordene al Ministerio del Deporte el cambio de la representación legal como obra en varias providencias y en caso contrario, se ordene el inicio de acciones judiciales.

Se debe indicar que no se evidencia acta de reunión alguna del día 3 de febrero tal como se precisó en la elaborada el 31 de enero de 2023, tampoco el abogado del señor López Bedoya mencionó si se llevó a cabo o no.

Debido a lo anterior, antes de dar traslado de las cuentas finales rendidas por el liquidador, se le requiere para que, en el término de ejecutoria de este auto, se pronuncie y presente, de ser el caso, las aclaraciones y pruebas que pretende hacer valer respecto de las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial del acreedor López Bedoya.

En cuanto a la petición *TERCERA* se recuerda que se ha dispuesto el envío de comunicaciones al Ministerio del Deporte, con el fin de darles a conocer lo decidido por el despacho en el auto de adjudicación, frente a las solicitudes presentadas por esa entidad se ha brindado la respuesta en los términos pertinentes, de igual manera, en párrafos anteriores se dispuso librar nuevamente oficio con la información pedida.

Si bien es cierto que se ha dispuesto por parte del juzgado, el traslado a la nueva sociedad de las facultades, derechos y obligaciones que existen en cabeza de la corporación en liquidación, y en el auto del 24 de enero de 2023, se mencionó la inclusión de la representación legal, esta última debe entenderse como la transferencia del pleno dominio, control y disposición, lo que comprende la toma de decisiones en pro del desarrollo de las actividades deportivas, administrativas y demás esenciales para la continuidad del objeto de la empresa, entre esas facultades, el reconocimiento deportivo, situaciones que deben acreditarse, no el cambio de una persona por otra en calidad de representante legal de la Corporación, por lo que se explicó previamente.

IX. No se reconoce personería al abogado Ismael Gómez Correa para representar al acreedor Edwin Eduardo Posada Serna, toda vez que el poder es insuficiente al mencionar una demanda distinta a la presente liquidación. De igual manera, se le hace saber al memorialista que ya se encuentra disponible el título judicial a favor del beneficiario para ser retirado en las oficinas del Banco Agrario, de allegar el poder corregido con la misma solicitud, deberá solicitar la anulación del pago ya ordenado, también puede presentar el poder especial directamente ante el banco mencionado con el fin de recibir el pago.

X. Estese a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 8 de febrero de 2023, en consecuencia, se deja sin valor y efecto la providencia del 4 de octubre de 2022, solo respecto de *Jair Enrique Iglesias*. En firme este proveído se resolverá lo pertinente.

Los recursos de reposición presentados y sobre los cuales se ha surtido el traslado correspondiente, se resolverán en auto aparte.

Notifíquese.

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
JUEZA

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f528ef3b50da84ff206fd1f6bd55b0a6a1d2d2605287914be87747c14da2684c
Documento generado en 17/02/2023 02:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 025 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 20 de febrero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario